

EXPEDIENTE: RR.SIP.1941/2013	Martha Elena Torres Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARTHA ELENA TORRES SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1941/2013

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1941/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Elena Torres Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0301000044113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Por este medio me permito solicitar a usted porque se nos niega la actualización de la credencial de pensionado ya que ésta venció el año 2012” (sic)

II. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió el oficio CPPA/OIP/893/13 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, por el cual notificó a la particular la siguiente respuesta:

*“...
Sobre el particular, me permito informarle la contestación que emite la Dirección de Prestaciones de este Organismo sobre su cuestionamiento, la cual se transcribe...”*

Al respecto, hago de su conocimiento que a la fecha, no existe ningún documento mediante el cual la peticionaria haya solicitado el cambio de su credencial, por lo que en ningún momento se le negó este servicio, por lo tanto si requiere el cambio de su credencial que ingrese su solicitud a esta Dirección de Prestaciones” (sic)

III. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo el correo electrónico de la misma fecha, por el cual la particular



presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad debido a lo siguiente:

“Por este medio me permito solicitar a usted un recurso de revisión de la solicitud hecha a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. con número de folio 44113 ya que en las reglas de operación en ningún artículo indica que el canje de las credenciales vencidas de pensionados y jubilados se tenga que solicitar por escrito y de manera individual y en relación a la respuesta de que no lo he solicitado por escrito en ningún momento se nos ha informado que se tenga realizar la petición por escrito y de manera individual ya que la mayor parte de los pensionados y jubilados tenemos nuestras credenciales vencidas, siendo el canje de las mismas responsabilidad administrativa de quien administra la Caja de Prevención de la Policía Auxiliar del D.F.” (sic)

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular, a efecto de que:

- a) Aclarara el nombre de la recurrente.
- b) Precisara los agravios que le causaba en materia de acceso a la información el acto impugnado, los cuales deberían tener relación directa entre la solicitud de información con folio 030100044113 y la respuesta emitida por el Ente Obligado.

V. Mediante un correo electrónico recibido en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el veintinueve de noviembre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención formulada por la referida Dirección, en los siguientes términos:

“Por este medio me permito responder a su notificación en relación al recurso de revisión solicitado en lo que respecta al número de folio 44113, ya que soy pensionada de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de manera verbal se les ha preguntado que cuando harán el canje de credenciales vencidas y siendo que es una obligación administrativa de la Dirección de Prestaciones pretenden canjearlas solo si uno de manera individual lo solicita por escrito, cuando somos la mayoría de pensionados con credencial vencida al año 2012, y mi nombre no es María sino Martha Elena Torres Sánchez, como me mencionada en su notificación y el agravio que me causa es que es una credencial oficial que sirve de igual manera como identificación y no me la aceptan por estar vencida, estas personas de Caja de Previsión abusan de su poder o en todo caso de sus atribuciones ya que también solicité la



entrega de mis recibos de pago originales y me contestaron que estaban a mi disposición; sin embargo, me presenté y más parecía una burla ya que pretendían darme unos supuestos recibos que no tiene ni logo ni membrete solo con un simple sello de CAPREPA por la parte trasera, documento que yo misma podría haber hecho. Cuando los recibos originales llevan el logo del Gobierno del D.F. y de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F” (sic)

VI. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0301000044113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPPA/OIP/1005/13 del diez de diciembre de dos mil trece, por el cual el Ente Obligado remitió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de la respuesta emitida, además de manifestar lo siguiente:

“C. CONSIDERACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F.

...

En ese sentido y toda vez que a la fecha en que ingresó su solicitud la solicitante, el Área competente de este Organismo es la Dirección de Prestaciones, y como se ha precisado por el Área en cuestión y en aras de máxima publicidad de la información; se ha desvinculado la característica del que ejercita su acceso a la información pública como en lo específico informándole que no se tenía ninguna petición formal, tanto en lo general como en lo individual de dicha actualización de credencial, pese a que en todo caso se trata de una petición que tendría que realizar el o los interesados ante la Dirección de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a fin de verificar su continuidad y/o en su caso esperar su emisión y notificación.

Es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 23 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que a la letra señala:



«Artículo 23.- **La Caja expedirá a los elementos, pensionistas y sus familiares derechohabientes, documentos de identidad** que contendrán los datos generales necesarios para la prestación de los servicios»

Este Ente obligado únicamente se encuentra facultado para emitir documentos de identidad a los elementos, pensionistas y derechohabientes, sin embargo dichas credenciales no pierden sus efectos a pesar de que se establezca en su caso vigencia, toda vez que no existe fundamento que señale los periodos de canje.

Aunado a lo anterior, me permito señalar que las credenciales expedidas por este Ente Obligado no cuentan con una temporalidad establecida de canje, ya que de dicho documento en comento, no pierde su validez debido a que la condición de ser pensionado es intransferible e indeterminado, motivo por el cual NO se puede determinar que la vigencia sea un requisito para mantener la calidad de pensionado o sea canjeable en algún momento, ya que como se comentó en el párrafo anterior, no existe fundamento legal alguno que indique el periodo de vigencia o validez, ni el periodo en el que proceda el canje de la misma, ni de manera individual, ni de manera general.

Por lo anterior, se le informa que la razón por la cual no se ha llevado a cabo un proceso de canje de las mismas credenciales de manera generalizada o individual por parte de este Ente obligado, es porque las mismas no pierden su uso o modifique la finalidad para las que fueron expedidas ante este organismo.

Es importante destacar que no existe artículo alguno contenido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que regule o administre el proceder de este Ente Obligado en cuanto a la expedición de credenciales como documento de identidad, ya que como lo señala el artículo 23 de dichas Reglas, únicamente la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F está facultada área EXPEDIR a los elementos, pensionistas y sus familiares derechohabientes, documentos de identidad, sin que se tenga la obligación de renovar la vigencia o un periodo de canje, por lo tanto, al no existir dicha obligación establecida en las reglas, tampoco existe artículo alguno que señale el proceder para solicitar dicho documento, ni de manera individual, ni general.

Derivado de lo anterior, se reitera que dichas credenciales o documentos de identificación, no cuentan con una temporalidad establecida de canje, ya que la ley no establece un canje o periodo de vigencia, lo anterior puede ser corroborado, toda vez que de la revisión de dicho documento no se desprende que contenga una fecha o periodo que indique que la misma dejará de ser vigente o que deberá ser renovada para seguir otorgando los beneficios o derechos al titular de la misma, lo anterior es aplicable tanto en lo general como en lo individual, lo que puede ser corroborado, al no haber un periodo o fecha de credencialización ni de canje establecido en este Ente Obligado.

Bajo el contexto anterior y en virtud de que no existe fundamento legal alguno que regule la vigencia o canje de los documentos de identidad expedidos por este Ente obligado y toda vez que no existe evidencia de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal haya realizado un proceso de canje de credenciales, ni en lo individual ni en lo general para ninguno de los elementos registrados, me permito informarle que no existe oficio alguno que



ordene o señale el canje o vigencia de las credenciales expedidas como documento de identidad por la Caja, así como que las reglas para realizar dicho trámite.

Por la naturaleza de la solicitud de información, es de señalar que si bien es cierto, tal y como refiere la peticionante, la información solicitada puede detentar la calidad de credencial oficial, lo cierto es que no es un instrumento que en otras instancias sea utilizable como identificación ya que de manera general y específica se ha realizado una serie de argumentos en los que se ha reiterado que “la Caja expedirá a los elementos, pensionistas y sus familiares derechohabientes, documentos de identidad que contendrán los datos generales necesarios para la prestación de los servicios antes este Organismo, no infiriendo en otras instancias que sí tienen atribuciones para expedir credenciales utilizables como medios de identificación oficial tales como: credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir, cédula profesional, etc.

...

En este orden de ideas, esta Oficina de Información Pública precisa que el agravio que intenta hacer valer la recurrente es infundado, puesto que en la contestación de la solicitud de información número 0301000044113, se le informó lo requerido y se fundó y motivó la causa que origina su petición formulada, por lo que en ningún momento se le negó el acceso a la información que revestía el contenido de su solicitud.

...

Por otro lado, de la lectura integral a los agravios a que hace referencia la hoy recurrente se desprende que no son materia de lo inicialmente solicitado en la parte conducente que a la letra refiere.” TAMBIEN SOLICITÉ LA ENTREGA DE MIS RECIBOS DE PAGO ORIGINALES Y ME CONTESTARON QUE ESTABAN A MI DISPOSICIÓN; SIN EMBARGO, ME PRESENTÉ Y MÁS PARECÍA UNA BURLA YA QUE PRETENDÍAN DARME UNOS SUPUESTOS RECIBOS QUE NO TIENE NI LOGO NI MEMBRETE SOLO CON UN SIMPLE SELLO DE CAPREPA POR LA PARTE TRASERA, DOCUMENTO QUE YO MISMA PODRÍA HABER HECHO. CUANDO LOS RECIBOS ORIGINALES LLEVAN EL LOGO DEL GOBIERNO DEL D.F. Y DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F.” no se hace alusión a lo citado ya que no reviste relación alguna con lo requerido por la solicitante inicialmente.

...” (sic)

VIII. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



No obstante, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento jurídico, lo que implicaría que el recurso de revisión en estudio no cumple con los requisitos necesarios que se requieren por la ley de la materia para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, como lo es la existencia de una solicitud de acceso a información pública, y en consecuencia, su estudio es preferente a los argumentos formulados por el Ente Obligado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 **prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes



actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73,



se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

En este orden de ideas, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...
El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;*
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
- III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*



IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

En ese sentido, respecto del primer párrafo del artículo transcrito y del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0301000044113, específicamente de la impresión de la pantalla “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante el referido sistema, el veinticinco de noviembre de dos mil trece por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintiséis de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil trece. De este modo, el recurso de revisión en estudio fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del precepto legal invocado, toda vez que:

- I. El escrito inicial se dirigió al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx de este Instituto.
- II. Se indicó el nombre de la recurrente: Martha Elena Torres Sánchez.
- III. Se señaló un correo electrónico para recibir notificaciones.



- IV. Del escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, se advirtió que la recurrente impugnó la respuesta emitida por el Ente Obligado relacionada con la solicitud de información con folio 0301000044113.
- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se advirtió que la resolución impugnada fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en los que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, una vez desahogada la prevención.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A las pruebas mencionadas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la*



determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;



IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis conjunto a los artículos transcritos, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, la solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información...”*.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En la solicitud de información que dio origen al recurso de impugnación que se resuelve, la particular requirió conocer: ***“Por este medio me permito solicitar a usted porque se nos niega la actualización de la credencial de pensionado ya que esta venció el año 2012.”*** (sic)

En ese contexto, y a efecto de definir la naturaleza de la información, con la finalidad de determinar si se actualiza el segundo de los supuestos normativos antes referidos, como lo es la existencia de una solicitud de acceso a la información pública, es preciso atender lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numerales que a la letra señalan:



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.”

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene por **objeto transparentar el ejercicio de la función pública**, además de **garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los entes obligados.



- El **derecho de acceso a la información pública** es la facultad que tiene **toda persona para acceder** a la información **generada, administrada** o en **poder** de los **entes obligados**.
- Toda la información **generada, administrada** o en **posesión** de los entes obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona**.
- **Información Pública** es todo **archivo, registro** o **dato contenido en cualquier medio, documento** o **registro** impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- Son **documentos** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Los **documentos** podrán **estar en cualquier medio**, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, de la interpretación conjunta a los artículos transcritos, es válido afirmar que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



De igual forma, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior significa, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será eficaz cuando la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, así como administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, con el propósito de exponer si el requerimiento de la particular es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública, es indispensable transcribir los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

...

*IV. Favorecer la **rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

*Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona **la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene, entre otros objetivos, el de **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A fin de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes están obligados a proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento y actividades** desarrolladas por éstos.



Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que los entes, además de la obligación de conceder el acceso a la información pública a través de **documentos**, también tienen el deber de brindar a cualquier persona la información que les sea requerida sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrollan a fin de favorecer la rendición de cuentas, entendida como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones.

Consecuentemente, a partir de la **rendición de cuentas** se cumple el deber de los entes obligados de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público, y por otro, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, considerando el contenido de las disposiciones legales antes transcritas, mismas que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública y después de analizar el requerimiento formulado por la particular en la solicitud de información en estudio, se advierte que éste no pretendió acceder a información pública, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico**, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino **pretendió que el Ente Obligado emitiera una respuesta a su cuestionamiento, como lo son los motivos por las cuales a su consideración el Ente niega la actualización de la credencial emitida por el organismo descentralizado.**

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura al texto de la solicitud de información se desprende que la particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para obtener del Ente recurrido **los motivos de por qué a su consideración se le niega la**



actualización de las credenciales siendo que las mismas están vencidas desde el dos mil doce, pronunciamiento que implica el reconocimiento previo de una postura negativa por parte del Ente recurrido, hecho del cual no tiene ninguna certeza, lo que en ningún modo significa que su intención haya sido conocer información pública, sino que la ahora recurrente emitió un juicio de valor que redundó en un requerimiento tendencioso que no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los dos esquemas expuestos.

En ese orden de ideas, se concluye que el **pronunciamiento que pretende la particular que emita el Ente Obligado** sobre una determinada situación, no se encuentra comprendido en algún **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**; es decir, no está requiriendo la entrega de **información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado**; sino que solicitó se le explicaran las razones de la negativa por parte del Ente Obligado de+ no haber realizado un trámite en relación a un documento expedido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En ese sentido, es evidente que el requerimiento que motivó la interposición del presente recurso de revisión, no corresponde a un requerimiento susceptible de ser atendido por la vía de acceso a la información pública, toda vez que no se está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, y si bien pudiera relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no debe perderse de vista que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada implicaría el reconocimiento de una circunstancia de hecho bajo los supuestos expuestos por la recurrente.



En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por la ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, el Ente no se encuentra obligado a atenderlo, toda vez que ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir respuesta a cuestionamientos relacionados con intereses personales de los particulares.

En tal virtud, se determina que en estricto sentido, lo requerido por la particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que sus apreciaciones y calificativos a la información que pretendió obtener del Ente Obligado no están considerados de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia establece como información pública, y por lo tanto, proporcionada a los particulares que por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública soliciten el acceso a la misma.

En ese contexto, este Instituto considera que no existen elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el requerimiento de la particular no constituye una *“solicitud de acceso a la información pública”* que esté regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y consecuentemente, la respuesta emitida no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en los artículos de referencia.

Por lo anterior, de la interpretación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública, y si bien el artículo 83 de la referida ley no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se



interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta necesario que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía toda vez que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO



COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADO CIUDADANO

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**